

MEMENTO ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS

es una obra colectiva, realizada
por la Redacción de
Francis Lefebvre

Han colaborado en ésta o en anteriores ediciones: BAKER MCKENZIE, Abogados; Antonio CEBRIÁN CARRILLO; José GARRIDO PALACIOS; Pedro GÉTE CASTRILLO; María ENCISO ALONSO-MUÑUMER (Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos. Consultora Académica Ontier); Marta FLORIANO RIVERA; Francisco MARTÍN-CARO GARCÍA; Santiago MARTÍN GIL; Emilio PALOMO BALDA (Magistrado Sala de lo Social del TSJ del País Vasco); Ángel SERRANO GUTIÉRREZ; Belén VILLALBA SALVADOR; José María BENGOCHEA SALA; Marta VILLAR EZCURRA.

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.evl.es
Precio: 85,28 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17317-02-7
ISSN: 1579-2889
Depósito legal: M-10506-2018

Impreso en España
por Printing '94
Paseo de la Habana, nº 9-11. 28036 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Administradores y Directivos

2018-2019

Actualizado a 23 de marzo de 2018



Plan general

	Número marginal
Capítulo 1. Nociones fundamentales	10
Capítulo 2. Acceso y permanencia en el cargo de administrador	300
Capítulo 3. Funciones y deberes de los administradores	600
Capítulo 4. Consejo de Administración	900
Capítulo 5. Retribución	1600
Capítulo 6. Responsabilidad	3000
Capítulo 7. Sociedades cotizadas	5000
Capítulo 8. Administradores de otras sociedades y entidades	5500
Capítulo 9. Contrato de alta dirección	6000
Capítulo 10. Régimen de Seguridad Social	6500
Capítulo 11. Administradores y concurso de acreedores	7000
Capítulo 12. Impugnación de acuerdos del consejo de administración	8000
Anexos	9500

Tabla alfabética

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
AEIE	Agrupación Europea de Interés Económico
AIE	Agrupación de Interés Económico
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CEE	Comunidad Económica Europea
Circ	Circular
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución Española
CP	Código Penal (LO 10/1995)
D	Decreto
DGIFT	Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
DGTPF	Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto Legislativo
DOCE	Diario Oficial de Comunidades Europeas
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ET	Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
FGE	Fiscalía General del Estado
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
Instr	Instrucción
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
L	Ley
LCon	Ley Concursal (L 22/2003)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGSS	Texto refundido de Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LH	Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LITP	Ley de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)

LMV	Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LORC	Ley Orgánica para la Reforma Concursal (LO 8/2003)
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
LSGR	Ley de Sociedades de Garantía Recíproca (L 1/1994)
modif	modificado/a
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
redacc	redacción
Resol	Resolución
RETA	Régimen especial de los trabajadores autónomos
Rgto	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario (D 14-2-47)
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RM	Registro Mercantil
RMC	Registro Mercantil Central
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SAD	Sociedad Anónima Deportiva
SE	Sociedad Anónima Europea
SL	Sociedad Laboral
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa
SAT	Sociedad Agraria de Transformación
SC	Sociedad Colectiva
SCE	Sociedad Cooperativa Europea
SCom	Sociedad Comanditaria simple
SComA	Sociedad Comanditaria por Acciones
SCoop	Sociedad Cooperativa
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SS	Seguridad Social
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TCo	Tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
unif doctrina	unificación de doctrina
UTE	Unión Temporal de Empresas

CAPÍTULO 1

Nociones fundamentales

1. Administradores sociales.....	20	10
Estructura del órgano de administración.....	35	
Paralización.....	100	
2. Altos directivos.....	150	15
3. Concurrencia de relaciones.....	200	
Administrador social y alto directivo.....	205	
Administrador social y relación laboral común.....	250	

El gobierno y dirección de las sociedades mercantiles es una de las cuestiones de mayor relevancia en el funcionamiento de dichas entidades y de indudable trascendencia para la seguridad del tráfico jurídico.

En el desarrollo de dichas funciones coexisten **dos colectivos**, de perfiles difusos, a cuyo cargo está la toma de decisiones y, en definitiva, la gestión de la compañía:

- los administradores sociales; y
- el personal de alta dirección (nº 150).

En el presente capítulo se exponen las cuestiones generales que permiten la correcta identificación de ambas categorías de dirigentes, así como las relaciones recíprocas existentes entre las mismas.

SECCIÓN 1

Administradores sociales

Las **sociedades de capital** más generalizadas -SA y SRL- presentan el siguiente esquema básico de organización interna:

- la **junta general**, órgano de carácter asambleario donde se centra el debate y participación de los socios o accionistas propietarios del capital de la persona jurídica; y
- el **órgano de administración y representación**, en el cual pueden o no estar presentes los socios, y que tiene a su cargo la ejecución de las decisiones de la junta, así como decidir y llevar a efecto las acciones necesarias o convenientes para el desarrollo de las actividades integradas en el objeto social.

El régimen de administración de la **SComA** se analiza en el nº 5540 s.

Para un estudio detallado de la junta general de la SRL y de la SA, ver, respectivamente, nº 1085 s. y nº 2345 s. Memento Sociedades Mercantiles 2018.

Características En cuanto garante del correcto funcionamiento de la sociedad en el tráfico, el órgano de administración social se caracteriza por las notas que a continuación se exponen.

- 1) **Necesario**, tanto para la existencia original de la sociedad, como para su permanencia en el tiempo, puesto que en caso de paralización de los órganos sociales se incurre en una causa de disolución de la sociedad (nº 105).
- 2) **Permanente**. Al margen de la frecuencia con que se produzcan sus reuniones en caso de haber adoptado forma colegiada, el órgano de administración lleva a cabo y es responsable del desarrollo cotidiano de la sociedad y de su marcha continuada.
- 3) **Ejecutivo y de relación con el exterior**. Frente a la junta general -órgano decisor en el ámbito interno-, es a través del órgano de administración social como actúa la sociedad y son ejecutadas las decisiones de sus órganos colegiados.
- 4) **Autónomo**. Aunque legalmente no existe una delimitación precisa de las competencias atribuibles a cada uno de los órganos sociales, los administradores han de guardar cierta independencia respecto a las decisiones de la junta general. En este sentido:
 - no quedan exonerados de **responsabilidad** por el hecho de que el acto lesivo haya sido acordado, autorizado o ratificado por la junta (LSC art.236.2) (nº 3135);
 - tienen reconocida legitimación procesal para **impugnar** los acuerdos de la junta general que estimen inválidos (LSC art.206);
 - están obligados a instar la **disolución judicial** de la sociedad cuando, ante la concurrencia de determinadas circunstancias, la junta no adopta el pertinente acuerdo social o éste es contrario a la disolución (LSC art.366.2) (nº 3260 s.).

Precisiones Una de las características fundamentales de la evolución de las sociedades capitalistas en el siglo XX, sobre todo en las que cotizan en Bolsa, es la disociación entre la propiedad y la administración o dirección, y la consiguiente **concentración de poderes** de dirección, que se va acentuando a medida que se produce el desarrollo y la sofisticación de los sistemas societarios, de modo que el poder de decisión se concentra en grupos reducidos internos dentro del órgano de administración que actúan a través de delegaciones internas y externas, a través de apoderamientos a terceros que no son miembros del órgano de administración.

30 Naturaleza del vínculo jurídico con la sociedad Con respecto a la naturaleza del vínculo jurídico que une a los administradores con la sociedad, en la doctrina española es dominante la corriente contractual, entendiendo que se trata de un **contrato de naturaleza compleja o mixta**, por cuanto participa de un doble carácter:

- **Negocial.** El nombramiento de los administradores constituye un negocio jurídico bilateral que necesita dos declaraciones de voluntad: la designación por la junta general y la aceptación del administrador, y que se integra en la disciplina, a veces contradictoria entre sí, del mandato, del arrendamiento de servicios e incluso del contrato de trabajo, como contradictorias son las dos notas que caracterizan la relación de los administradores: la subordinación y la autonomía.

- **Orgánica mercantil.** Los administradores constituyen un órgano desde la perspectiva de la organización estructural de la persona jurídica sociedad y de la imputación de su actividad, relaciones y responsabilidad.

Quienes se integran en el órgano de administración de una sociedad, quedan unidos a ésta por un vínculo de **naturaleza mercantil** que prevalece y excluye la posibilidad de configurar simultáneamente una relación laboral de alta dirección (ver nº 205 s.). No obstante, bajo determinadas condiciones se admite la compatibilidad del cargo de administrador con una relación laboral común (ver nº 250 s.).

Precisiones En determinados supuestos de renuncia al cargo de administrador, se consideran aplicables las reglas previstas para el **mandato**. En concreto, se alude expresamente al CC art. 1737, conforme a la cual el mandatario, aunque renuncie al mandato por justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación, imponiendo la subordinación de la inscripción de la renuncia del administrador hasta la constitución de la junta general para que en ella pueda efectuarse el nombramiento de nuevos administradores (DGRN Resol 8-6-93; 9-6-93).

A. Estructura del órgano de administración

35	1. Determinación en los estatutos sociales	40
	2. Modalidades	55
	Administrador único	60
	Administración pluripersonal	65
	3. Modificación de la estructura	80

37 En la configuración de la administración societaria es posible diferenciar entre:

- el órgano de administración, con la tipología que en cada caso pueda presentar (nº 55 s.);
- la actividad o función de administrar (nº 605 s.); y
- el o los titulares del órgano (nº 310 s.).

1. Determinación en los estatutos sociales

40 El modo en que se organiza la administración de la sociedad es una circunstancia de **obligada mención** en los estatutos por los que se rige la sociedad.

En concreto, los estatutos sociales han de recoger:

- la **estructura** del órgano al que se confía la administración social (nº 45);
- los administradores a quienes se confiere el **poder de representación**, así como su régimen de actuación (ver nº 655 s.); y
- el **número** de administradores o, al menos, el número máximo y mínimo (nº 47).

En último término, por tanto, es la voluntad contractual de los **fundadores y**, posteriormente, la de la **junta general**, la que decide la composición del órgano de administración y su estructura formal organizativa.

Los estatutos sociales deben asimismo expresar el plazo de **duración** del cargo de administrador (nº 505) y, en su caso, el sistema de **retribución** de los administradores, en los términos que se exponen en el nº 1700 s.

Precisiones La concreta designación de la persona o personas que han de desempeñar los cargos y asumir las funciones de los administradores no constituye una mención estatutaria, sino de la **escritura de constitución**.

Estructura (LSC art.23.e y 210.1 y 2; RRM art.114 y 185) Para la determinación de la estructura del órgano de administración, los estatutos -tanto en la SA como la SRL- pueden optar entre una de las dos **posibilidades** siguientes:

- Establecer una **concreta y única** de las estructuras admitidas por la ley (nº 55 s.).
- Contemplar **dos o más** de estas estructuras, atribuyendo a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellas (cláusula de órgano alternativo), sin necesidad de modificación estatutaria.

La elección de una u otra opción trae consigo consecuencias distintas a efectos de su posterior modificación (ver nº 85).

En todo caso, el acuerdo que cambie la forma de organizar la administración social, constituya o no una modificación estatutaria, debe consignarse en escritura pública e **inscribirse** en el RM (nº 80).

Precisiones 1) Cuando en los estatutos se establezcan distintos modos de organizar la administración, en la **escritura de constitución** se ha de hacer constar expresamente la determinación del modo concreto en que inicialmente se organiza la administración.

2) Se condiciona la inclusión en los estatutos sociales de una SRL del **consejo de familia y de la asamblea familiar** como órganos sociales, a que en los propios estatutos se definan todos los elementos que, en cuanto a su composición, nombramiento y funciones permitan calificar su adecuación a la Ley, sin que sea suficiente una previsión estatutaria referida simplemente a la posibilidad de su existencia, pero totalmente indeterminada en cuanto a esos elementos básicos (DGRN Resol 4-5-05).

Número (LSC art.23.e, 211 y 242; RRM art.124.3 y 185.4) Los estatutos han de fijar el número de miembros integrantes del órgano de administración pluripersonal, debiendo indicar:

- el número **concreto** de administradores; o
- al menos, el **mínimo y máximo** de los mismos; correspondiendo en este caso a la junta general determinar el número concreto, sin que esta facultad pueda ser delegada en el propio consejo de administración, ni en ningún otro órgano.

En el caso de **consejo de administración**, se establecen dos reglas especiales (cuya desarrollo se expone en el nº 920):

- En el caso de **SA**, el número mínimo de sus componentes ha de ser de tres.
- En el caso de **SRL**, el consejo no puede tener un número de componentes inferior a 3 ni superior a 12.

Precisiones 1) Se rechazan las **cláusulas estatutarias** que únicamente señalan el número mínimo de administradores, pero no el máximo (DGRN Resol 4-10-82).

2) En el caso de que el sistema de administración de una **SRL** sea el de varios **administradores solidarios**, los estatutos sociales han de concretar el número de ellos, o al menos el número mínimo y máximo (DGRN Resol 11-5-11).

3) Si la sociedad, bien en el momento de su fundación, bien en otro posterior de modificación de estatutos, en vez de establecer un número mínimo y otro máximo de administradores, opta por fijar un **número rígido** en la composición del consejo de administración (p.e., para forzar la formación de consensos que permitan que el órgano sea lo más representativo posible), la **junta** carece de libertad, de competencia, para nombrar un número distinto (DGRN Resol 23-9-13).

4) Exigiendo los estatutos sociales de una SA una mayoría del 85% del capital social para adoptar el **acuerdo de determinación del número exacto de miembros** integrantes del consejo de administración, no es inscribible el acuerdo de nombramiento de tres personas como consejeros de la sociedad adoptado por una mayoría inferior cuando, según consta en los asientos registrales, el número de consejeros queda fijado en cuatro miembros (DGRN Resol 9-2-13).

2. Modalidades

(LSC art.23.e, 210 y 529 bis)

La administración de la **SA no cotizada** y de la **SRL** puede organizarse de diferentes modos, pudiendo revestir el órgano una estructura unipersonal o pluripersonal, según adopte una de las formas siguientes:

- administrador único (nº 60);
- administradores solidarios (nº 70);
- administradores que actúen conjuntamente (nº 75);
- consejo de administración (nº 900 s.).

Se trata de una **enumeración cerrada** de los modos de organizar la administración social, por lo que la opción de los estatutos o, en su caso, de la junta general debe realizarse por uno de ellos, pero no por otros distintos.

Por excepción, en el caso de **SA cotizada**, el órgano de administración ha de revestir necesariamente la forma de consejo de administración.

De otra parte, en el ámbito de la **SLNE**, aunque la administración se halle confiada a un órgano pluripersonal, éste no puede adoptar la forma ni el régimen de actuación de un consejo de administración (nº 5710).

57 **Sociedad unipersonal** (LSC art.12 a 17) El régimen de los administradores no sufre alteración sustancial por el hecho de encontrarse la sociedad en situación de unipersonalidad.

La **designación** de los administradores la efectúa el **socio único** en ejercicio de las facultades que corresponden a la junta general.

El **socio único**, en cuanto tal, no puede ser administrador de la sociedad unipersonal, sino que se requiere que adopte previamente esa decisión nombrándose administrador. Si el socio único es, a su vez, una sociedad y se nombra a sí mismo administrador único, debe designar un representante persona natural para ejercer el cargo (LSC art.212 bis).

Salvo disposición en contrario de los estatutos, también pueden ser administradores **personas distintas** al socio único, rigiéndose el nombramiento y el ejercicio del cargo, en lo demás (capacidad, duración, responsabilidad, etc.) por las reglas previstas con carácter general (nº 300 s. y nº 3000 s.).

La administración de la sociedad puede adoptar cualquiera de las formas y **estructuras** permitidas.

La **formalización y ejecución** de las decisiones del socio único puede llevarse a cabo por el propio socio o por los administradores de la sociedad. Sin embargo el socio único no tiene facultades para formalizar y ejecutar los acuerdos o decisiones del órgano de administración.

Precisiones En caso de que el **socio único** sea a su vez una sociedad y se nombre a sí mismo como **administrador único**, debe designar una persona física que le represente y desempeñe las funciones propias del cargo de administrador (LSC art.212 bis), para lo cual ha de tenerse en cuenta que:

- es la **persona jurídica** designada administrador, y no la sociedad administrada, quien tiene la competencia para nombrar a la persona física o natural que ejercita las funciones propias del cargo;
- por exigencias prácticas y operativas ha de ser una única la **persona física designada** no siendo válida la designación de varios ni aunque existan administradores solidarios o mancomunados en la administradora; y
- esa persona física actuará en nombre de la persona jurídica administradora y con carácter **permanente** para el ejercicio estable de las funciones inherentes al cargo de administrador (DGRN Resol 18-5-16).

a. Administrador único

(LSC art.23.e, 210.1 y 233.2.a; RRM art.124 y 185)

60 La organización de la administración social mediante la designación de un administrador único supone atribuir a una misma y única persona la totalidad de las funciones de gestión y representación de la sociedad, sin perjuicio de la designación por éste de apoderados.

La adopción de este tipo de estructura se corresponde, en la **práctica**, con sociedades de escasa envergadura y de estructura accionarial primaria o de tipo familiar, en las que el socio mayoritario o dueño del negocio asume la titularidad y el ejercicio de todos los poderes. Es también frecuente que, al menos en un primer momento, la sociedad matriz asuma el cargo de administrador único de su filial.

Su principal **ventaja** radica en la rapidez en la toma de decisiones, como consecuencia de la concentración en un único titular de todas las facultades de administración.

Por el contrario, presenta como mayor **inconveniente**, además del riesgo inherente a toda estructura de poder unipersonal, el hecho de imposibilitar el acceso de los socios minoritarios al órgano de administración

Precisiones El administrador único puede conferir **poderes**, generales o especiales, en favor de terceras personas, pero esta representación tiene el carácter de voluntaria, no de orgánica, por lo que este apoderamiento no confiere al apoderado la condición de administrador, ni hace que pase a formar parte del órgano administración social como cargo delegado (DGRN Resol 26-2-91; 13-10-92; 15-10-92).

b. Administración pluripersonal

65 Cuando la administración se confía a una pluralidad de personas, el **régimen de actuación** entre ellas puede ser **solidaria** o conjunta.

A su vez, la actuación **conjunta** puede revestir una estructura:

- colegial: consejo de administración (nº 900 s.); o
- mancomunada (nº 75).

Administradores solidarios (LSC art.23.e, 210.1 y 233.2.b; RRM art.124.b, 185.b) Con arreglo a esta modalidad, cada administrador ostenta el poder de representación de la sociedad, de manera que ésta queda vinculada por la **actuación individual** de cada uno de ellos, sin necesidad de la concurrencia del otro u otros administradores.

La **distribución** de las competencias de representación entre los diversos administradores solidarios, realizada bien en los propios estatutos sociales o por acuerdo de la junta (p.e., atribuyendo la representación solidariamente a unos administradores y conjuntamente a otros), y cualquier **limitación** al respecto, tienen un alcance meramente interno.

En cuanto a su **número**, los administradores solidarios han de ser, como mínimo, dos. No existe, sin embargo, límite legal en cuanto a su número máximo, sin perjuicio de lo cual, por razones de operativa no es aconsejable que exista un número excesivo de ellos.

Aun que este modo de organizar la administración social favorece la **flexibilidad y la agilidad** en la toma de decisiones, incrementa el riesgo de conflictos y contradicciones en la actuación de los diversos administradores.

Precisiones 1) No es inscribible en el RM la cláusula estatutaria que exige la **actuación conjunta y firma mancomunada** de todos o algunos de los administradores solidarios, cuando se trata de operaciones sociales cuya cuantía excede u determinado importe, salvo que se precise su alcance meramente interno (DGRN Resol 2-12-92).

2) Cuando el sistema de administración es de varios administradores solidarios, los **estatutos sociales** han de concretar el número de ellos, o al menos el número mínimo y máximo (DGRN Resol 4-6-11; 29-6-11).

Administradores mancomunados (LSC art.23.e, 210 y 233.2.c; RRM art.124.c y 185.3.c) Supone que para la realización de cualquier acto interno o externo de la sociedad, de gestión o de representación, se requiere la **actuación conjunta** de los administradores.

La necesidad de que los administradores actúen conjuntamente puede llevar, en la práctica, a situaciones de **colapso** en la vida social, derivadas del enfrentamiento de los mismos o de los grupos de socios que respaldaron su nombramiento respectivo, en perjuicio del dinamismo con que debe actuar el órgano de administración social.

Sin embargo, esta estructura organizativa constituye una forma insustituible cuando lo que se persigue es el aseguramiento en la toma de decisiones y el mantenimiento de las respectivas posiciones de **igualdad** por los socios, evitando situaciones de predominio.

Este tipo de estructura presenta ciertas diferencias según el tipo de sociedad. Así:

A) Tratándose de SA:

- El **número** de administradores ha de ser necesariamente dos; de superarse esta cifra la administración adopta forzosamente la forma de consejo de administración (ver nº 922).
- La **distribución de las facultades** de representación tiene un alcance exclusivamente interno; frente a terceros los dos administradores han de actuar siempre de forma mancomunada, no vinculando a la sociedad si lo hacen por separado.

B) En el ámbito de la SRL:

- **No** existe un **límite** en cuanto al número máximo de administradores mancomunados, que, por tanto, pueden ser dos o más de dos.
- Cuando el número de los miembros del órgano de administración es **superior a dos**, el poder de representación ha de ser ejercitado de forma conjunta por, al menos, dos de ello en la forma determinada por los estatutos.

Son los **estatutos** de la SRL, por tanto, los que, respetando la exigencia mínima de su ejercicio por dos de los administradores, no sólo pueden, sino que en tal supuesto deben concretar la forma de ejercer la representación, pudiendo modalizarla:

- bien mediante su atribución a dos cualesquiera de los administradores;
- concretando a quienes se atribuye; o
- exigiendo la actuación de un número superior a dos o de la totalidad de ellos, etc. Ver nº 675.

En todo caso, dicha decisión sobre la forma de ejercer la representación no se puede atribuir a la junta general ni a los socios fundadores en el momento de designar a los administradores iniciales (DGRN Resol 27-8-98; 1-9-05; 28-4-16; 8-6-16; 18-10-16).

Precisiones 1) De existir más de dos administradores conjuntos, la forma de ejercitar el poder de representación por los mismos es competencia de los estatutos, que no pueden delegarla en la **junta general**, ni tan siquiera sobre la base de atribuir a la misma la facultad de elegir entre diversas alternativas previamente configuradas, para optar entre los diversos modos de organizar la administración previstos por el legislador (DGRN Resol 22-6-00).

2) No es preciso que la **actuación** de los administradores mancomunados sea **simultánea**. Basta que las respectivas declaraciones de voluntad se manifiesten con arreglo a cualquier procedimiento. Es admisible, por tanto, el otorgamiento de un poder o autorización de uno a favor de otro, pero referida al propio consentimiento individual (DGRN Resol 12-9-94).

70

75

76

77

78

3) Cuando la administración de la sociedad se confía a dos administradores mancomunados, la **convocatoria** de la **junta general** ha de realizarse por ambos conjuntamente. La convocatoria de junta realizada por uno sólo de ellos, únicamente es válida y eficaz en los supuestos de fallecimiento o cese del otro administrador, y para la exclusiva designación de administrador en el lugar del cesado o fallecido [LSC art.171], quedando expedita, en otro caso, la vía de la convocatoria judicial o registral [DGRN Resol 26-2-13; 18-9-13].

4) Cuando la administración de la sociedad se confía a tres administradores mancomunados, la **convocatoria** de la junta general ha de realizarse por todos ellos conjuntamente. La a disposición estatutaria sobre el ejercicio del **poder de representación** por dos de los administradores conjuntos se limita a las relaciones externas de la sociedad, al establecimiento de vínculos jurídicos con terceros, pero no al funcionamiento interno a cuyo ámbito pertenece el régimen de la propia organización y, por tanto, el del funcionamiento de la junta general comenzando por su convocatoria [DGRN Resol 11-7-13; en términos similares DGRN Resol 27-7-15].

5) No es inscribible la cláusula estatutaria que dispone que, no obstante establecerse como sistema de administración y representación el de administradores mancomunados, cada uno de ellos pueda realizar operaciones por importe que no supere 6.000 euros. En caso de que la administración conjunta de la sociedad se confíe a dos administradores mancomunados, éstos deben actuar en todo caso de forma conjunta; y el poder de representación se ejercerá también mancomunadamente, sin que se posibilite el establecer **sistemas mixtos** de administración de la sociedad, combinando la administración mancomunada con la solidaria hasta cierto importe [DGRN Resol 23-7-15].

6) En una SRL cuyo órgano de administración está formado por administradores conjuntos, se rechaza la inscripción de la cláusula que se limita a determinar que la sociedad se regirá por los administradores, sin especificación de la **atribución del poder de representación** en forma alguna [DGRN Resol 18-10-16].

3. Modificación de la estructura

(LSC art.210.4; RRM art.158, 193 y 195)

80 Con excepción de algún pronunciamiento aislado [TS 20-4-60], la jurisprudencia se inclina por respetar la **libre voluntad** de la junta general para configurar, como más conveniente crea para los intereses de la sociedad, la organización de su órgano administrativo, aun cuando ello pueda comportar -tratándose de SA- el decaimiento del derecho de representación proporcional ejercitado por la minoría (nº 1010 s.).

Precisiones 1) Según reiterado criterio, la **junta** dispone de facultades ilimitadas para modificar los estatutos, reducir el número de consejeros, cesar a los anteriores, etc., sin que ello pueda considerarse una lesión de los intereses sociales en beneficio de uno o varios de los socios, ni constituya tampoco un abuso de derecho o mala fe [TS 29-11-69, EDJ 231; 2-3-77, EDJ 25; 10-10-80, EDJ 1062; 18-3-81, EDJ 1418; 30-6-81, EDJ 1622; 29-4-85, EDJ 7311].

2) En relación con el derecho de **representación proporcional** de la minoría (nº 1010 s.), a juicio de cierto sector de la doctrina [Cámara, Rojo, Garrigues, Olivencia], es preciso distinguir entre dos supuestos distintos:

- aquel en el que la modificación del régimen de administración o la reducción del número de consejeros se realiza cuando la minoría ya ha ejercitado su derecho de representación proporcional o han agrupado las acciones para hacerlo; y

- aquel otro en el cual la minoría todavía no ha hecho uso del derecho al tiempo de proponer la modificación, de forma que sólo en este caso podría afirmarse la licitud de la modificación y, por tanto, la prevalencia de los poderes de la junta.

3) El **cierre del la hoja registral** de la sociedad por falta de depósito de las cuentas anuales impide la inscripción de la modificación de la estructura del órgano de administración social [DGRN Resol 18-3-14].

85 **Requisitos** El cambio de la estructura del órgano de administración implica, en principio, una **modificación de los estatutos** sociales, sujeta, por tanto, al cumplimiento de los requisitos previstos con carácter general para este tipo de decisiones con respecto a cada tipo social. No obstante, admitida por la Ley la posibilidad de que en los estatutos sociales se contemplen diversas estructuras administrativas de forma alternativa, obliga a distinguir entre dos **supuestos**:

a) Si los estatutos recogen una **estructura** administrativa **concreta y única**, su modificación exige el pertinente acuerdo de modificación estatutaria (ver nº 86 para SA y nº 87 para SRL).

b) Si la cláusula estatutaria contempla **diversos modos** de organizar la administración, atribuyendo a la junta la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, el acuerdo por el que se ejercite esta facultad -siempre que se refiera a una de las modalidades contempladas en la cláusula en cuestión-, no se considera modificación estatutaria y, por tanto, no queda sujeto a los requisitos exigidos al respecto, sin perjuicio de lo cual debe documentarse en escritura pública y ser objeto de inscripción en el RM.

Precisiones Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, debe consignarse en **escritura pública e inscribirse** en el RM, no siendo suficiente, a tales efectos, la escritura pública que contiene únicamente la ratificación del nombramiento de las personas que han de ejercer el cargo de administrador y su aceptación (DGRN Resol 6-4-11).

Sociedad Anónima (LSC art.286 a 288 y 290) El cambio de la estructura del órgano de administración de la SA, exige el cumplimiento de los **requisitos** siguientes: **86**

1. **Propuesta e informe justificativo.** Los administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta modificativa deben redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y emitir un informe justificando la misma. Ambos documentos han de ser formulados por escrito y deben estar redactados y presentados al tiempo de efectuarse la convocatoria por los administradores o de ser solicitada por los socios.

2. **Acuerdo de la junta general.** Salvo en el caso de junta universal, la junta que ha de decidir sobre la modificación de la estructura del órgano de administración debe ser convocada por los administradores observando los requisitos generales de antelación y publicidad. Asimismo, para la válida constitución de la junta convocada se exigen los siguientes **quórum reforzados** de asistencia (LSC art.194):

- en primera convocatoria, la de al menos el 50% del capital social con derecho a voto; y
- en segunda convocatoria, la de al menos el 25% de dicho capital.

El régimen de **mayorías** varía en función de que el acuerdo se adopte en primera o segunda convocatoria:

- en primera convocatoria (a la que ha de acudir al menos el 50% del capital), se requiere la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta (esto es, al menos la mitad más uno);
- en segunda convocatoria, si los accionistas asistentes con derecho a voto representan al menos el 25% del capital total (quórum mínimo de la junta en segunda convocatoria) pero no alcanzan el 50% de ese capital total, entonces se requiere el voto favorable de 2/3 del capital presente o representado con derecho a voto (LSC art.201.2).

En el caso **SComA**, para la modificación del régimen de administración se requiere, además del acuerdo de la junta general, el consentimiento de todos los socios colectivos (LSC art.294).

3. **Formalización y publicidad.** La modificación de la estructura del órgano de administración se ha de documentar en escritura pública, que debe contener como mínimo, y además de los requisitos de carácter general, determinadas menciones distintas en función de cómo ha sido adoptado el acuerdo. Si ha sido adoptado en junta universal, la transcripción literal de la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales que se modifican o adicionan, así como, en su caso, la de los artículos que se derogan o sustituyen. Cuando el acuerdo no haya sido adoptado en junta universal además de lo expresado, la escritura debe contener la transcripción literal de la propuesta de modificación y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha (RRM art.158).

Una vez otorgada la escritura, habrá de **inscribirse** en el RM (RRM art.81.2), requiriéndose asimismo la publicación en el BORME de los actos relativos a la modificación inscrita, que el registrador mercantil ha de remitir.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (LSC art.286, 288 y 290) El cambio de la estructura del órgano de administración de la SRL, exige el cumplimiento de los **requisitos** siguientes: **87**

1. **Propuesta** de modificación. Los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta modificativa deben redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y presentarla en el domicilio social o, en su caso, insertarla en la página web al tiempo de efectuarse la convocatoria de la junta.

2. **Acuerdo de junta general**, convocada o celebrada con carácter universal, adoptado con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, o el porcentaje superior exigido por los estatutos (LSC art.199).

3. **Formalización** en **escritura pública e inscripción** en el RM, así como su publicación, a instancias del registrador mercantil, en el BORME.

B. Paralización del órgano de administración

La configuración del órgano de administración como órgano permanente de gestión y de relación con terceros, hace que su **inactividad** pueda determinar que resulte imposible el normal funcionamiento de la sociedad, y que ésta se vea incurso en causa de disolución. **100**

105 Causa de disolución [LSC art.363.1.d] La paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su actuación, constituye una de las circunstancias susceptible de provocar la disolución de la sociedad.

Para su eficacia, se requiere que la paralización de los órganos sociales y, por tanto, la imposibilidad de alcanzar el fin social, sea **manifiesta** y tenga un carácter **definitivo e insuperable**, en el sentido de se trate de una situación de la que sea sumamente difícil salir y que la sociedad no pueda aguantar sin grave quebranto.

La inactividad del órgano de administración puede venir motivada por diversas **causas**, por ejemplo, la propia desidia de los administradores, el vaciamiento del órgano por dimisión, el fallecimiento o cese de todos sus miembros o de un número tal que impida su normal funcionamiento, o las continuas confrontaciones entre los consejeros que impida la adopción de cualquier acuerdo.

La inoperancia del órgano de gestión y representación derivada de cualquiera de las anteriores causas, comporta, entre otras **consecuencias**, que la sociedad quede imposibilitada o, al menos, encuentre grandes dificultades para la realización de actos tan esenciales en la vida social como:

- la convocatoria de las juntas generales;
- la formulación de las cuentas anuales;
- la propia actuación en la esfera externa.

Precisiones 1) La mera paralización de la vida social o la privación temporal de la empresa que constituye su objeto no son, por sí solas, determinantes, no debiéndose reputar causa de disolución la existencia de meras **dificultades u obstáculos transitorios** y vencibles en la realización del fin social (TS 3-7-67; 5-6-78).

2) La paralización no se entiende solamente como inerte pasividad o silencio absoluto de los órganos de la sociedad, sino que necesariamente ha de comprender también los casos de **bloqueo efectivo** en que, aun celebrándose formalmente reuniones del consejo de administración y convocándose juntas generales, no pueden lograrse acuerdos o los adoptados no se ejecutan (TS 4-11-00, EDJ 37061).

107 Existen una serie de casos concretos en los que se produce es la **paralización total** de la sociedad. Se trata de sociedades con un reducido número de socios, divididos en grupos perfectamente equilibrados y enfrentados entre sí, de manera que la paralización del órgano administrativo provoca la de la junta general o a la inversa, no pudiéndose adoptar ninguna decisión que permita el desarrollo del fin social (DGRN Resol 8-6-93; 9-6-93; 24-3-94).

Fuera de estos casos, la paralización del órgano de administración puede **resolverse por la junta** -previa convocatoria, universal, o incluso convocada por el secretario del juzgado de lo mercantil o el registrador mercantil del domicilio social (LSC art.171)-, quien puede remover tal situación mediante el cese y/o nombramiento de nuevos administradores. Asimismo, de producirse vacantes en el órgano de administración social, sin que existan suplentes, cualquiera de los administradores que permanezca en el cargo puede convocar la junta general con el fin de nombrar nuevos administradores (LSC art.171; ver nº 565).

Precisiones 1) La jurisprudencia aprecia paralización del funcionamiento de los órganos sociales e imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social en los siguientes **supuestos**:

- Sociedad integrada sólo por **dos socios**, con igual participación e idénticas facultades de administración, entre los que surgen desacuerdos (TS 25-7-95, EDJ 3475).
- Sociedad integrada por dos socios, hermanos, cada uno de los cuales posee el 50% y el 30%, respectivamente, perteneciendo el 20% restante a la herencia yacente, aún no aceptada, del fallecido padre de ambos. Debido a la **enemistad y hostilidad** manifiesta que ambos se profesan, se hace imposible la adopción de ciertos acuerdos para los que se requiere un quórum especial, tales como el aumento de capital, la prórroga de la duración de la sociedad, la fusión o transformación, su disolución o la escritura social (TS 7-4-00, EDJ 4326).
- **Sociedad familiar** compuesta por seis socios, uno de los cuales tiene el 50% de las participaciones sociales, y los otros cinco el 10% cada uno. En la práctica, existen en su seno dos grupos enfrentados, encabezados por los dos administradores mancomunados de la sociedad, uno de ellos el socio mayoritario, y el otro uno de los socios minoritarios, en representación del resto (AP Bizkaia 14-3-00, EDJ 117483).

2) En casos de concurrencia de **paralización de ambos órganos sociales** -junta general y órgano de administración-, la disolución solo puede ser judicial, pues no puede exigirse el acuerdo disolutorio de la junta cuando la misma no es capaz ya de constituirse válidamente ni de tomar cualquier tipo de acuerdo (TS 10-6-94, EDJ 5259).

108 Deber de convocatoria [LSC art.365] Producida la paralización de los órganos sociales, los administradores, aun en el caso de que el órgano de administración se encuentre paralizado, están obligados a convocar la junta general al objeto de que ésta acuerde la disolución, en el **plazo** de dos meses a contar desde que concorra la causa de disolución (en este caso, paralización del órgano de administración).

En el **anuncio** de la convocatoria debe expresarse que el objeto de la junta es tratar la disolución y liquidación de la sociedad, sin que sea necesario especificar la concreta causa de disolución (TS 18-3-70, EDJ 201).

Si los administradores no convocan la junta, y sin perjuicio de su responsabilidad por dicho incumplimiento, cualquier interesado puede instar del **juzgado de lo mercantil** del domicilio social la disolución judicial de la sociedad (nº 110).

Precisiones La Ley no indica el día a partir del cual deben comenzar el **cómputo** de los dos meses, existiendo dudas entre si debe ser por tal fecha el día en que acontece la causa o, lo que parece más lógico, el día en que la causa de disolución es conocida por los administradores, bien directamente, o a instancia de cualquier socio. En todo caso, existen causas que no son fácilmente identificables en el tiempo con precisión certera, como por ejemplo la paralización de los órganos sociales.

Disolución judicial (LSC art.366 y 367; L 15/2015 art.125, 126, 127 y 128) Si la junta general no adopta el acuerdo de disolución o aquél o aquellos que sean necesarios para remover la situación de bloqueo, los administradores han de solicitar la disolución judicial de la sociedad, en el **plazo** de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando la misma no se haya constituido, o desde el día de su celebración, cuando el acuerdo no se adopte o sea contrario a la disolución. **110**

El **incumplimiento** por los administradores de dicha obligación se sanciona mediante su responsabilidad solidaria por las deudas sociales (nº 3270 s.).

Precisiones **1)** Si la junta se celebra válidamente y adopta **acuerdos distintos** al de disolución, ha de estimarse que no concurría realmente dicha causa de disolución o que la misma ha sido removida.
2) Tratándose de la paralización de los órganos sociales, la indeterminación del cuándo se ha producido la causa de disolución, a efectos del **cómputo del plazo** de los dos meses para convocar la junta, es mucho mayor que en otros supuestos.
3) Cualquier **interesado** puede instar la disolución judicial. En este caso, si la solicitud se formula antes de que transcurran los dos meses, coincidiendo la causa alegada con la que motiva la junta, no llega a nacer la responsabilidad de los administradores.

La competencia para proceder a la disolución judicial de la sociedad corresponde al **juzgado de lo mercantil** de su domicilio social. **111**

Están **legitimados** para instar la disolución judicial de la sociedad los administradores, los socios y cualquier interesado.

En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de **abogado y procurador**. El expediente se inicia mediante **escrito**, en el que se debe hacer constar la concurrencia de los requisitos exigidos en la LSC art.366 para proceder a la disolución judicial de la sociedad, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

Cuando la solicitud se presente por un sujeto legitimado distinto de los administradores, se debe acreditar que se ha procedido a notificar a la sociedad la solicitud de disolución.

El **letrado de la administración de justicia** -antes denominado secretario judicial- es el encargado de dar traslado del escrito a los administradores, si no hubieran promovido el expediente, y convocar una comparecencia citando a éstos y a los demás interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente.

El juez resuelve el expediente por medio de **auto** en el plazo de 5 días a contar desde la terminación de la comparecencia.

En el supuesto de que el juez declare disuelta la sociedad, el auto ha de incluir la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de **liquidadores**, y un testimonio del mismo se remitirá al RM que corresponda para su inscripción.

SECCIÓN 2

Altos directivos

Definición.....	155	150
Fundamento.....	160	
Requisitos.....	165	
Exclusiones legales.....	175	

En la práctica seguida en las sociedades de cierta envergadura, las tareas de dirección y gestión permanente de la empresa pueden ser encomendadas a profesionales que dirigen y gestionan la empresa, y que se hallan sujetos a un particular estatuto jurídico: la **relación laboral especial** de alta dirección. **152**

El estudio del **contrato de alta dirección** se desarrolla en el nº 6000 s.

155 Definición [ET art.2.1.a; RD 1382/1985 art.1.2] Alto directivo es el trabajador por cuenta ajena que ejerce en la empresa poderes inherentes a la titularidad jurídica de la misma y relativos a los objetivos generales de ésta, con autonomía y plena responsabilidad, sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que ocupe aquella titularidad.

De la anterior definición se desprenden las siguientes **notas distintivas** que caracterizan al alto directivo:

a) Es un auténtico **trabajador por cuenta ajena**. Ello implica que la relación laboral especial de alta dirección participa de las notas caracterizadoras de cualquier relación laboral: voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia (ver nº 1545 s. Memento Social 2018).

b) Ha de ejercitar en la empresa **poderes** inherentes a la titularidad jurídica de la misma.

c) Ha de ejercitar poderes empresariales relativos a **objetivos generales** de la empresa.

d) Ha de actuar con **autonomía** y plena **responsabilidad**, sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas del administrador o de los administradores o del órgano de administración de la entidad que encarna la titularidad jurídica de la empresa.

156

[Precisiones] **1)** Poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa son los que atañen a las **decisiones** fundamentales o **estratégicas** de la empresa (TS 6-3-90, EDJ 2525; TSJ Madrid 25-4-06, EDJ 322214; TSJ Sevilla 16-3-10, EDJ 76856; TSJ Cataluña 10-12-14, EDJ 270559; 30-1-15, EDJ 55366). De ahí que la jurisprudencia denomine al alto directivo como auténtico «alter ego» del empresario (TS 3-10-00, EDJ 36276; TSJ Cataluña 5-2-15, EDJ 56664), y de ahí también que la nota de la dependencia quede muy matizada en la relación especial de alta dirección, alcanzando en ocasiones tal grado de sutileza que puede inducir a confusión (TSJ Asturias 18-12-98, EDJ 37499; TS 3-10-00, EDJ 36276; TSJ País Vasco 21-1-03, EDJ 48239).

2) Los poderes deben ser lo **suficientemente amplios** como para permitir que el alto directivo pueda tomar decisiones que afecten a la actividad de la empresa o a aspectos trascendentales de sus objetivos (TSJ Sevilla 16-3-10, EDJ 76856; TSJ Navarra 5-11-09, EDJ 290355; TSJ Madrid 26-6-08, EDJ 145516; 25-4-06, EDJ 322214; 3-6-11, EDJ 148284). No puede considerarse alto directivo a quien tiene atribuidos poderes muy limitados, bien funcionalmente a áreas determinadas de la empresa, bien territorialmente, a centros o **sucursales** de un concreto ámbito geográfico (TSJ Murcia 18-11-02, EDJ 61178; TSJ Madrid 27-4-15, EDJ 91137; TSJ Andalucía 18-9-14, EDJ 208670; TSJ Cataluña 9-5-13, EDJ 108454). Tampoco cabe confundir el ejercicio de determinadas funciones directivas por algunos trabajadores -fenómeno de delegación de poder siempre presente en las organizaciones dotadas de cierta complejidad- con la alta dirección (TSJ Cataluña 10-1-08, EDJ 13858).

3) La **autonomía** se entiende fundamentalmente frente a otros trabajadores de la empresa. El alto directivo sólo recibe órdenes de la persona que encarna la titularidad jurídica de la misma, no a su vez de otros trabajadores. De ahí que no toda persona que asuma funciones directivas en la empresa puede ser calificada como alto directivo: ha de excluirse a quienes reciban instrucciones de otros órganos delegados de dirección de la entidad empleadora (TS 13-3-90, EDJ 2828; TSJ Las Palmas 30-6-08, EDJ 164350; TSJ Cataluña 24-7-06, EDJ 382572; TSJ Extremadura 3-2-15, EDJ 7612; TSJ Madrid 3-2-14, EDJ 15590).

158

4) La plena **responsabilidad** se entiende fundamentalmente respecto de la persona que encarna aquella titularidad jurídica; esta persona es siempre libre para dar instrucciones y fiscalizar la actividad del alto directivo (TS 26-11-90, EDJ 10766; TSJ Aragón 13-7-07, EDJ 268330).

5) Es irrelevante la **denominación** que las partes den al cargo, ya que el nombre cede ante la realidad de las funciones (TS 18-9-85; 17-6-93, EDJ 5944; TSJ Sevilla 16-3-10, EDJ 76856; TSJ Las Palmas 30-6-08, EDJ 164350; TSJ Madrid 14-1-03, EDJ 266194; 22-4-03, EDJ 105517; TSJ Castilla-La Mancha 16-1-03, EDJ 22234; TSJ Cataluña 10-12-13, EDJ 339833; 30-1-15, EDJ 55366).

6) La calificación de alto directivo supone una excepción al régimen laboral común, por lo que debe apreciarse con **criterio restrictivo**, prevaleciendo en caso de duda la presunción de laboralidad común (TS 6-5-81, EDJ 8201; 24-1-90, EDJ 566; 13-3-90, EDJ 2828; 11-6-90, EDJ 6201; 2-1-91, EDJ 31; TSJ Madrid 25-4-06, EDJ 322214; TSJ Murcia 21-4-98, EDJ 15858; TSJ País Vasco 21-1-03, EDJ 48239; TSJ Galicia 17-9-14, EDJ 170414; TSJ Asturias 10-10-14, EDJ 193324).

7) La cuantía de la retribución, la exigencia de titulación académica, el grado de capacidad técnica, así como la existencia de un poder de representación -apoderamiento-, aunque no son elementos determinantes de la condición de alto cargo, sí son **indicios** de gran significado (TS 20-1-81, EDJ 9018); no obstante, debe estarse al caso concreto, sin que la existencia o no de poderes notariales, la modalidad contractual empleada, etc. predeterminen el verdadero contenido de la actividad desarrollada por el trabajador (TSJ Cataluña 8-1-08, EDJ 17706; TSJ Castilla-La Mancha 16-1-03, EDJ 22234; TSJ Andalucía 15-12-16, EDJ 284669). Incluso en los supuestos en que sí existían poderes notariales y estos fueron total o parcialmente revocados, el TS en unificación de doctrina ha señalado que esta revocación no puede entenderse como una novación contractual, desde la relación laboral especial a la común (TS 12-7-97, EDJ 6629; 20-11-02, EDJ 61273).

8) No constituye un **indicio relevante** el régimen de Seguridad Social en que se encuentre encuadrado el interesado (TSJ Navarra 17-9-07, EDJ 238943; 14-9-00, EDJ 34949; 31-1-98, EDJ 538).